

## **RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.802/20**

**Buenos Aires, 27 de agosto de 2020**

**B.O.: 31/8/20**

**Vigencia: 31/8/20**

**Procedimiento tributario. Obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social.**

**Régimen de facilidades de pago. Cantidad de planes, cuotas y tasa de interés de**

**financiación. [Res. Grales. A.F.I.P. 4.268/18](#), [4.714/20](#) y [4.718/20](#). Su modificación.**

VISTO: el Expte. electrónico "EX-2020-00541208-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI"; y

CONSIDERANDO:

Que la Res. Gral. A.F.I.P. 4.268/18, sus modificatorias y su complementaria, implementó, con carácter permanente, un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema "Mis facilidades" para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la Seguridad Social y/o aduaneras –así como sus intereses y multas–, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este organismo.

Que por su parte, mediante el art. 4 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.714/20 y sus modificatorias, se otorgó con carácter de excepción y hasta el 31 de agosto de 2020, la posibilidad de que los contribuyentes y/o responsables comprendidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 4.626/19 accedan a la regularización de sus obligaciones del impuesto a las ganancias en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.057/17, sus modificatorias y complementarias, con mejores condiciones de pago y cuotas, sin considerar la categoría del "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)" en la que dichos sujetos se encuentren incluidos.

Que por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.718/20 y sus modificatorias, se creó un régimen de facilidades de pago a fin de permitir la regularización de las obligaciones impositivas, aduaneras y/o de los recursos de la Seguridad Social, incluidas en los regímenes establecidos por las Res. Grales. A.F.I.P. 4.057/17, 4.166/17 y 4.268/18, sus respectivas modificatorias y complementarias, cuya caducidad haya operado hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive.

Que en virtud del objetivo permanente de esta Administración Federal de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables, y a fin de morigerar los efectos económicos generados por las medidas adoptadas en el marco de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, resulta aconsejable extender hasta el día 30 de setiembre de 2020, inclusive, la vigencia transitoria correspondiente a la cantidad máxima de planes de facilidades de pago admisibles, cantidad de cuotas y tasa de interés de financiamiento aplicable, correspondientes al régimen de facilidades de pago dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.268/18, sus modificatorias y su complementaria.

Que por las mismas razones, se estima conveniente extender hasta la citada fecha, las mejores condiciones dispuestas por el art. 4 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.714/20 y sus modificatorias –mencionadas en el segundo párrafo de este Considerando–, así como el plazo de adhesión al régimen previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 4.718/20 y sus modificatorias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 32 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, y por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
RESUELVE:

**Art. 1** – Sustituir en los cuadros referidos a “Cantidad de planes, cuotas y tasa de interés de financiación” del Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.268/18, sus modificatorias y su complementaria, la expresión “Vigencia transitoria desde el 20/8/19 al 31/8/20”, por la expresión “Vigencia transitoria desde el 20/8/19 al 30/9/20”.

**Art. 2** – Sustituir en el art. 4 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.714/20 y sus modificatorias, la expresión “hasta el día 31 de agosto de 2020”, por la expresión “hasta el día 30 de setiembre de 2020”.

**Art. 3** – Modificar la Res. Gral. A.F.I.P. 4.718/20 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir en el segundo párrafo del art. 1, la expresión “hasta el día 31 de agosto de 2020, inclusive”, por la expresión “hasta el día 30 de setiembre de 2020, inclusive”.

b) Sustituir en el tercer párrafo del art. 4, la expresión “hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive”, por la expresión “hasta el 30 de setiembre de 2020 inclusive”.

**Art. 4** – Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5** – De forma.